

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



-JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

***PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE ANTHONY ANDRÉS MALDONADO CARREÑO EN CONTRA DE ANTONIO ENRIQUE BERMÚDEZ CAJALE.
RAD. 2021-00024.***

Tramitado debidamente el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que la prueba genética que fuera aportada con la demanda, arrojó un resultado de paternidad POSITIVO respecto de la demandante y el demandado, debe esta Juez, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del art. 386 del C.G.P., proceder a dictar sentencia de plano.

A N T E C E D E N T E S:

Mediante apoderado judicial, el señor ANTHONY ANDRÉS MALDONADO CARREÑO, presentó demanda en contra del señor ANTONIO ENRIQUE BERMÚDEZ CAJALE, para que mediante el trámite correspondiente se hicieran las siguientes declaraciones:

1.1. Que el señor ANTHONY ANDRÉS MALDONADO CARREÑO, nacido el 1 de junio de 1991 en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, es hijo extramatrimonial del señor ANTONIO ENRIQUE BERMÚDEZ CAJALE, para todos los efectos establecidos en la ley.

1.2. ORDENAR oficiar a la Notaría 4° del Círculo de Cúcuta, para que se realice la anotación en el registro civil de

FILIACIÓN 2021-000245
JPSL

nacimiento de joven ANTHONY ANDRÉS MALDONADO CARREÑO.

1.3. CONDENAR en cotas a la parte demandada, en caso de oposición.

2. Fundamentó las peticiones el demandante en los siguientes **HECHOS:**

2.1. Que el día 1 de junio de 1991, en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, nació el señor ANTHONY ANDRÉS MALDONADO CARREÑO, producto de las relaciones sexuales estables y notorias de la señora SOL ÁNGEL PATRICIA MALDONADO CARREÑO con el señor ANTONIO ENRIQUE BERMÚDEZ CAJALE.

2.2. Que el señor ANTONIO ENRIQUE BERMÚDEZ CAJALE es conecedor de este hecho y se ha negado al reconocimiento del demandante como su hijo.

TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término legal de 20 días. Dicho acto procesal se vino a surtir con la notificación del señor ANTONIO ENRIQUE BERMÚDEZ CAJALE, el día 24 de mayo de 2021 (Archivo 166); quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma.

ACERVO PROBATORIO:

El acervo probatorio sobre el cual esta Juez debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

- Copia del registro civil de nacimiento de ANTHONY ANDRÉS MALDONADO CARREÑO, nacido el 1 de junio de 1991, en el

FILIACIÓN 2021-000245
JPSL

que aparece como hijo de SOL ÁNGEL PATRICIA MALDONADO CARREÑO.

- Copia del registro civil de nacimiento de la señora SOL ÁNGEL PATRICIA MALDONADO CARREÑO.
- Resultado del examen de ADN practicado al demandante ANTHONY ANDRÉS MALDONADO CARREÑO y al demandado ANTONIO ENRIQUE BERMÚDEZ CAJALE, por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, en el que se concluyó que ANTONIO ENRIQUE BERMÚDEZ CAJALE, no se excluye como padre biológico del joven ANTHONY ANDRÉS MALDONADO CARREÑO, con una probabilidad de paternidad de 99.999999978%.
- Resultado del examen de ADN practicado al demandante ANTHONY ANDRÉS MALDONADO CARREÑO y al demandado ANTONIO ENRIQUE BERMÚDEZ CAJALE, por el LABORATORIO DE GENÉTICA Y BIOLOGIA MOLECULAR LTDA, en el que se concluyó que ANTONIO ENRIQUE BERMÚDEZ CAJALE, no se excluye como padre biológico del joven ANTHONY ANDRÉS MALDONADO CARREÑO, con una probabilidad de paternidad de 99.9999742371679%.

C O N S I D E R A C I O N E S :

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

- 1) Si probó la parte demandante, señor ANTHONY ANDRÉS MALDONADO CARREÑO, la paternidad alegada respecto del aquí demandado, señor ANTONIO ENRIQUE BERMÚDEZ CAJALE.

2) Si hay lugar a la condena en costas de este proceso a alguna de las partes.

Para resolver el **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO** se debe indicar que la Ley 75 de 1968 art. 6°, numeral 4°, el cual modificó el artículo 4° de la Ley 45 de 1936, que consagra: ***"En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.***

"Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

"En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo".

Ley 75 de 1968 art.7°, modificado por la Ley 721 de 2001, el cual preceptúa: ***"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".***

Así mismo la Ley 721 de 2001 parágrafo 3°, art.6. Establece que: ***"cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley (la cual incluye los procesos de investigación de la paternidad), el juez en la misma sentencia que presta mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido***

encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente”.

Establece el art. 92 C. C.:” **De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento”.**

Presunción que desde luego hoy en día ya no es de derecho, vale decir, que admite prueba en contrario, conforme así claramente lo indicó la H. Corte Constitucional en sentencia D-1722 del 22 de enero de 1.998, con ponencia del Dr. JORGE ARANGO MEJÍA, por medio de la cual se declaró la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de derecho”. Esto, por cuanto los avances científicos han demostrado que puede darse el caso de embarazos con una duración inferior o superior a la establecida por el preanotado artículo 92, de lo que se colige que la gestación ya no es un factor definitivo para demostrar la filiación, la que en la actualidad se demuestra, conforme así ahora lo dispone la Ley 721 del 24 de diciembre de 2.001, es con la prueba pericial.

Analizado el material probatorio recaudado, especialmente el examen de ADN allegado al proceso, encuentra el despacho, que debe accederse a las pretensiones de la demanda por:

Los exámenes de genética allegados contienen la mínima información que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1º, párg. 3º de la Ley 721 de 2.001, debe contener todo dictamen. Nótese que se indicó de manera completa quiénes asistieron a la prueba, se indicaron así mismo los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la frecuencia poblacional utilizada, se hizo una breve

FILIACIÓN 2021-000245
JPSL

descripción de la técnica y el procedimiento utilizado en la pericia y se describió el control de calidad del laboratorio; aunado al hecho de que el mismo fue puesto en conocimiento de la parte demandada, sin que nadie hubiese procedido a hacer algún tipo de contradicción, por lo que son plena prueba para resolver el asunto.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá entonces accederse a las súplicas de la demanda que fuera formulada, declarando que el señor ANTONIO ENRIQUE BERMÚDEZ CAJALE es el padre del señor ANTONIO ENRIQUE BERMÚDEZ CAJALE.

Finalmente y en cuanto al cuarto problema jurídico planteado, relacionado con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así las cosas, y en razón a que el demandado presentó oposición a las pretensiones principales, se le condenará en las costas del proceso, pues no se encuentra amparado bajo la figura del amparo de pobreza.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor ANTONIO ENRIQUE BERMÚDEZ CAJALE, es el padre biológico del señor ANTHONY ANDRÉS

FILIACIÓN 2021-000245
JPSL

MALDONADO CARREÑO, nacido el 1 de junio de 1991, por lo anotado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento del joven ANTHONY ANDRÉS MALDONADO CARREÑO, donde se haga constar la declaración anterior. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Notaría 4° del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación incluyendo en la misma la suma de \$ 500.000 por concepto de agencias en derecho.

SÉPIMO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia, una vez se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adf9c0cbbbf89bd859f0a0e07b5d4ba636408794018540607f8a2b09702f9c2**

Documento generado en 12/12/2022 12:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>